

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2009.

ACTOR: JUAN JOSÉ BENJAMÍN DEL
MURO.

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ Y RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al
rubro citado, integrado con motivo de la demanda laboral
interpuesta por Juan José Benjamín del Muro, por su propio
derecho, contra actos del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos, así
como de las constancias que integran el expediente, se
advierte lo siguiente:

a) El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se
comunicó a Juan José Benjamín del Muro la conclusión de
la relación jurídica que tenía con el Instituto Federal
Electoral toda vez que había llegado a fin la vigencia de su
contrato respectivo.

SUP-JLI-5/2009

b) Presentación de la demanda. Por escrito de veinte de abril de dos mil nueve, recibido al día siguiente en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan José Benjamín del Muro promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales del Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II. Turno. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda del actor; ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-JLI-5/2009, y remitió los autos a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha determinación fue cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-1409/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

III. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, el Magistrado Instructor formuló requerimiento de aclaración de demanda al actor, el cual fue cumplido en tiempo y forma por éste.

IV. Admisión de la demanda. El ocho de mayo de dos mil nueve, se acordó radicar el expediente; admitir a

trámite la demanda, y ordenar el emplazamiento del Instituto Federal Electoral.

V. Citación a audiencia. A través del proveído dictado el veintisiete de mayo del año dos mil nueve, se acordó fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos, cuyo inicio tuvo verificativo el once de junio siguiente.

VI. Cierre de instrucción. Mediante audiencia celebrada el trece de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo 4, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, en relación con el diverso 3, párrafo 2, inciso e), y 94, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que en la misma se plantea una controversia o conflicto de índole laboral por actos que

el promovente atribuye al Instituto Federal Electoral en su calidad de patrón.

SEGUNDO. En su escrito inicial de demanda, el actor expuso los hechos y agravios que a continuación se transcriben:

"...c) AGRAVIOS

La situación descrita que se precisará en los Hechos de este escrito, causa al suscrito una serie de Agravios, consistentes en la violación en su perjuicio de las siguientes disposiciones jurídicas:

PRIMERO: ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, toda vez que al suscrito fue despedido sin que le fuera entregado documento alguno, con firma autógrafa de funcionario competente en el que se indicará la razón por la que era despedido, los fundamentos jurídicos en los que se basaba y los motivos que tuvo para hacerlo.

SEGUNDO: ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, toda vez que al parecer el suscrito fue despedido por haber concluido su vigencia un Contrato de Trabajo del suscrito con el IFE, pero se omitió observar que el actual contrato del suscrito con el IFE es por tiempo indeterminado, en virtud de que celebró contrato de trabajo por honorarios en dos mil seis y derivado de ello comenzó a prestar sus servicios al IFE a partir del primero de junio de dos mil seis, y posteriormente al vencer su vigencia, el contrato quedó prorrogado por tiempo indefinido, toda vez que el suscrito continuó prestando sus servicios al IFE, acreditándose así que quedó subsistente la materia de su trabajo.

TERCERO: ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, toda vez que al parecer el suscrito fue despedido por haber concluido la vigencia de su contrato de trabajo, pero el IFE omitió tomar en cuenta que el contrato de trabajo que consideran concluyó su vigencia es nulo, debido a que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de la indemnizaciones y de las demás prestaciones benéficas

para él, derivadas de los servicios prestados, asimismo para ser válido todo convenio o liquidación necesita ser escrito y contener una relación de los hechos que lo motiven y de los derechos que comprende, debiendo ser ratificado ante autoridad laboral correspondiente, lo que no ocurrió en el caso específico, por lo que debe considerarse que cualquier contrato distinto al celebrado entre el suscrito y el IFE en el dos mil seis, por el que comenzó a prestar sus servicios al IFE a partir del primero de junio de dos mil seis, que le cause perjuicio es nulo.

CUARTO: ARTÍCULO 208 INCISOS 1 Y 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, toda vez que no obstante que el suscrito ha venido prestando sus servicios al IFE durante más de treinta y tres meses, en forma ininterrumpida y eficiente, éste no ha sido debidamente incorporado por el IFE al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), debiendo haberlo hecho.

QUINTO: ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, toda vez que no obstante que el suscrito ha venido prestando sus servicios al IFE durante más de treinta y tres meses, en forma ininterrumpida y eficiente, este no ha sido debidamente incorporado por el IFE al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), debiendo haberlo hecho.

d) 1. HECHOS

1. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, siendo las seis horas con cincuenta minutos, se presentó al servicio del suscrito localizado en la puerta de acceso principal al edificio conocido como 'QUANTUM' del IFE, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 239, Colonia de los Alpes. Código Postal 01010, Delegación Álvaro Obregón en la Ciudad de México Distrito Federal, procedente de las instalaciones de Tlalpan del IFE, el Señor Juan Alberto Romero Espinosa, quien informó al suscrito que como ya no salió contrato de trabajo, por orden del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil del IFE, debía entregarle inmediatamente el servicio y que si tenía alguna duda acudiera con el Licenciado José T. Teodoro Márquez, Subdirector de

SUP-JLI-5/2009

Administración de Recursos Humanos del Registro Federal Electoral.

Lo anterior se acredita con la confesional de los señores Juan Antonio Arámbula Martínez y Juan Alberto Romero Espinoza, con la testimonial de los señores Ángel Muñoz Velázquez y Fernando Servín, así como con el escrito del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, anexo en original.

2. Debido a la mencionada exigencia, y de que a esa hora aún no llegaba el citado Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil del IFE en su oficina, el suscrito le entregó el servicio, en presencia del señor Fernando Servín presente durante todo lo ocurrido, asimismo procedió a elaborar el escrito de treinta y uno de marzo que circunstancia lo ocurrido que fue firmado por el señor Juan Alberto Romero Espinosa y el suscrito, cuyo original se anexa. También se enteró de lo ocurrido el señor Ángel Muñoz Velázquez, quien llegó a las ocho horas de ese día para recibir del suscrito la guardia de manera ordinaria.

Lo anterior se acredita con la confesional de los señores Juan Antonio Arámbula Martínez y Juan Alberto Romero Espinoza; con la testimonial de los Señores Ángel Muñoz Velázquez y Fernando Servín; así como con el escrito del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, anexo en original.

3. Siendo las ocho horas del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el suscrito intentó comunicarse telefónicamente con el señor Juan Antonio Arámbula Martínez, pero quien contestó la llamada señaló que no se encontraba en ese momento. Después de varios intentos, una voz femenina que omitió proporcionar su nombre, contestó la llamada telefónica del suscrito hecha aproximadamente a las doce horas del mismo día, y le señaló que por instrucciones del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, el suscrito ya no trabajaba para el IFE, debido a que había concluido la vigencia de su contrato de trabajo con el IFE. Lo anterior se acredita con la testimonial del señor Ángel Muñoz Velázquez.

4. Siendo aproximadamente las dieciocho horas del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el suscrito logró entrevistarse con el señor Licenciado José T. Teodoro

Márquez, Subdirector de Administración de Recursos Humanos del Registro Federal Electoral, quien en su oficina señaló al suscrito estando presente el señor Ángel Muñoz Velázquez que, debido a que la Plaza del suscrito la tenía asignada la Coordinación de Seguridad y Protección Civil del IFE, había recibido instrucciones del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil del IFE, para que impidiera al suscrito firmar nuevo contrato y que para que él permitiera su firma era necesaria la instrucción del referido Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez en ese sentido, y que si tenía el suscrito alguna duda, fuera a hablar con él.

Lo anterior se acredita con la confesional del señor José T. Teodoro Márquez, y, con la testimonial del señor Ángel Muñoz Velázquez y de la señora Blanca Lidia Martínez Muñoz.

5. Es de señalar que el suscrito intentó comunicarse telefónicamente con el Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil del IFE, los días uno, dos y tres, así como seis y siete de abril de dos mil nueve, obteniendo siempre y reiteradamente la respuesta de que no se encontraba en ese momento y la negativa a conceder al suscrito alguna cita. Lo anterior se acredita con la testimonial de los señores Ángel Muñoz Velázquez y Ricardo Cortés.

Ante esta situación, y considerando que en ningún momento le fue entregado al suscrito documento alguno con firma autógrafa de algún funcionario competente del IFE que le comunicara su despido, las razones de éste y los fundamentos jurídicos del mismo, es de considerar que al no cumplir la parte patronal con la obligación establecida en los párrafos antepenúltimo y penúltimo párrafos del 47 de la Ley Federal del Trabajo, debe ahora la autoridad declarar que se configura el despido injustificado del suscrito, efectuado en su contra por el Instituto Federal Electoral a través de las instrucciones y actuaciones del señor Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez y de los señores Juan Alberto Romero Espinosa y José T. Teodoro Márquez.

Derivado de lo anterior es procedente que ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare que el suscrito fue despedido injustificadamente de su trabajo y

que condene a la parte demandada a que lo reinstale en su trabajo con todas las prestaciones de que venía disfrutando y en las condiciones en que venía desempeñándose, incluyendo el goce y disfrute de las primas vacacional y dominical, así como la entrega de los uniformes correspondientes al dos mil nueve.

6. La situación descrita ha causado extrañeza al suscrito, toda vez que su relación laboral con el IFE, consiste en un contrato de honorarios por tiempo indeterminado derivado del contrato celebrado entre el suscrito y el IFE en el año dos mil seis, que dio inicio a su relación laboral, prorrogado al vender aquel por todo el tiempo que perdure la materia de trabajo, es decir por tiempo indeterminado, debido a que el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

“Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.”

Asimismo y considerando que el artículo 33 de la referida Ley Federal del Trabajo establece que:

“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma y denominación que se les dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores”

Y debiendo tomar en cuenta que el suscrito a trabajado para el IFE de manera eficiente e ininterrumpida, desde el primero de junio de dos mil seis, con el cargo de Técnico A), desempeñando la actividad de seguridad interna, con horario de veinticuatro por veinticuatro habiendo iniciado su relación contractual en virtud del Contrato de Trabajo por honorarios celebrado con el IFE en el año dos mil seis, cuyo original se encuentra en las oficinas Administrativas de la Subdirección de Recursos Humanos del IFE y que

vencido el término de ese primer contrato ha subsistido la materia de trabajo; sin que el suscrito haya tenido la intención de renunciar a sus derechos adquiridos ni a las prestaciones derivadas de dicha relación contractual, solícito de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declare prorrogado por todo el tiempo que subsista la materia de trabajo, el contrato de trabajo celebrado en dos mil seis por el suscrito con el IFE en virtud del cual comenzó a prestar sus servicios para dicho Instituto a partir del primero de junio de dos mil seis.

Cabe precisar que los servicios prestados por el suscrito al IFE y la remuneración correspondiente presentan la siguiente trayectoria:

a. En un principio, a partir del primero de junio de dos mil seis, la remuneración del suscrito fue de \$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) quincenales por concepto 05 (Honorarios), así como de \$15.77 (QUINCE PESOS 77/100 M.N.) y \$9.08 (NUEVE PESOS 08/100 M.N.) quincenales por dos conceptos 46 (Cuota P/seg. de vida per. civil), cantidades que a su vez fueron descontadas simultáneamente por los conceptos 74 (Seguro de Accidentes Personales) y 76 (seguro de vida) respectivamente, asimismo se descontó \$283.12 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.) quincenales por el concepto 01 (Impuesto Sobre el Producto del Trabajo). Finalmente en diciembre de dos mil seis se cubrió al suscrito por el concepto 24 (Gratificación de fin de año) la cantidad de \$5,863.01 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 01/100 M.N.), más \$903.93 (NOVECIENTOS TRES PESOS 93/100 M.N.) de los que fueron a su vez descontados \$903.93 (NOVECIENTOS TRES PESOS 93/100 M.N.) por el concepto 01 (Impuesto Sobre el Producto del Trabajo).

b. Vencida la vigencia del contrato antes mencionado, subsistió la materia de trabajo del suscrito, por lo que todo el año dos mil siete continuó prestando sus servicios en las condiciones señaladas aunque los pagos por el concepto 46 (Cuota P/seg. De vida per. civil) fueron de \$18.92 (DIECIOCHO PESOS 92/100 M.N.) y de \$28.36 (VEINTIOCHO PESOS 36/100 M.N.) mensualmente. Asimismo en dos mil siete se cubrió al suscrito por concepto 24 (Gratificación de fin de año) la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), más \$1,265.73 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO

SUP-JLI-5/2009

PESOS 73/100 M.N.) por concepto 45 (Otras prestaciones) de los que fueron a su vez descontados \$1,265.73 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 73/100 M.N.) por concepto 01 (Impuesto Sobre el Producto del Trabajo).

Lo anterior significa que no obstante que venció la vigencia de ese primer contrato entre el suscrito y el IFE, la materia de trabajo continuó existiendo y por lo tanto el contrato del suscrito con el IFE continuó prorrogado mientras perdure dicha circunstancia, además de que el suscrito jamás pensó siquiera renunciar a los derechos laborales adquiridos hasta ese momento.

c. Durante el año dos mil ocho, la materia de trabajo subsistió y el suscrito continuó prestando sus servicios para el IFE, aunque esta vez hubo otras variantes derivadas principalmente de que el suscrito empezó a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Dichas modificaciones consistieron en que el concepto 05 (Honorarios) cambió a \$2,457.05 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.) quincenales los pagos por el concepto 46 fueron de \$20.44 (VEINTE PESOS 44/100 M.N.) y de \$30.60 (TREINTA PESOS 60/100 M.N.) quincenales; por el concepto CG (Compensación Honorarios) se pagó al suscrito \$1,292.96 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) quincenales así mismo se descontó desde entonces por concepto 01 (Impuesto Sobre el Producto del Trabajo y a partir de mayo I.S.R.) \$305.17 (TRESCIENTOS CINCO PESOS 17/100M.N.) quincenales, por concepto 02 (Seguro de Invalidez y Vida) \$12.29 (DOCE PESOS 29/100 M.N.) quincenales y otro concepto 02 (Servicios Sociales y Culturales) \$15.36 (QUINCE PESOS 36/100 M.N.) quincenales; se descontó también por el concepto 04 \$15.36 (QUINCE PESOS 36/100 M.N.) y \$67.57 (SESENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.) quincenales; por el concepto 06 (seguro de Retiro Cesantía en Edad Avanzada y Vejez) se descontó quincenalmente \$98.90 (NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.); por el concepto 74 (Seguro de Accidentes Personales) se descontó \$20.44 (VEINTE PESOS 44/100 M.N.) mensuales y por concepto 76 (Seguro de vida) se descontó \$30.60 (TREINTA PESOS 60/100 M.N.) mensuales.

Finalmente en dos mil ocho se cubrió al suscrito la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto 24 (Gratificación de fin de año), más \$1,347.62 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) por concepto 45 (Otras prestaciones) de los que fueron a su vez descontados \$1,347.62 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) por concepto 01 (Impuesto Sobre la Renta).

Lo antes expuesto significa que la materia de trabajo continuó existiendo y por lo tanto el contrato del suscrito con el IFE continuó prorrogado mientras perdure dicha circunstancia, además de que el suscrito jamás pensó siquiera renunciar a los derechos laborales adquiridos hasta ese momento.

d. Finalmente en dos mil nueve, durante los meses de enero, febrero y marzo, se ha venido cubriendo al suscrito por los conceptos 05 y CG las mismas cantidades que el año anterior, por el concepto 46 (Cuotas p/seg. De vida per. civil) se ha pagado \$21.46 (VEINTIÚN PESOS 46/100 M.N.) y de \$32.16 (TREINTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.) quincenales; han descontado también por los conceptos 01, 02, 04 y 76 lo mismo que el año anterior, y por el concepto 06 (Seguro de Retiro Cesantía en Edad Avanzada y Vejez) el descuento ha sido de \$111.80 (CIENTO ONCE PESOS 80/100 M.N.), en tanto que por el concepto 74 (Seguro de Accidentes Personales) ha sido de \$21.46 (VEINTIÚN PESOS 46/100 M.N.) quincenalmente. No se omite señalar que durante este año el IFE ha omitido entregar al suscrito los uniformes respectivos, por lo que solicito se le ordene haga la entrega correspondiente al suscrito.

Todo lo anterior se acredita con los Recibos de Honorarios del suscrito, de los que algunos se anexan en original y se precisan en la parte de Pruebas de este escrito; así como los que puedan ser presentados por el IFE, en atención al requerimiento escrito que se sirva hacerle ese Tribunal, y con los comprobantes de nómina que debe conservar el IFE en sus oficinas administrativas y presentarlos a ese Tribunal en atención al requerimiento escrito que se sirva hacerle.

SUP-JLI-5/2009

Lo anterior significa que la materia de trabajo ha continuado existiendo y por lo tanto el contrato del suscrito con el IFE ha continuado prorrogado mientras perdure dicha circunstancia y el suscrito jamás pensó siquiera renunciar a los derechos laborales adquiridos hasta ese momento.

Dichas circunstancias conllevan a observar que es improcedente aplicar a la relación laboral del suscrito con el IFE, la causal de terminación de su relación laboral establecida en el artículo 241 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, toda vez que el contrato que el suscrito tiene celebrado con el IFE es por tiempo indeterminado. Por lo que ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe proceder a declarar que el despido del suscrito realizado como ha quedado descrito y acreditado, fue injustificado y por lo tanto debe ordenar al IFE que le reinstale en su trabajo con las mismas prestaciones y en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.

7. El suscrito considera también pertinente comentar que durante todo el tiempo que ha presentado sus servicios al IFE lo ha realizado de manera diligente y eficaz, por lo que no ha sido objeto de ningún reclamo, incluso es de comentar que jamás ha tenido alguna falta de asistencia, como puede apreciarse en los controles respectivos que se encuentran en las oficinas de Recursos Humanos del IFE. Debido a lo cual, considera el suscrito que al haber sido despedido de su trabajo por el IFE a través de las instrucciones del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil del IFE mediante las acciones realizadas por los señores Juan Alberto Romero Espinoza y el Licenciado José T. Teodoro Márquez, puede tener su origen en una equivocación, tal vez por una apreciación errónea de la vigencia de la relación de trabajo del suscrito con el IFE.

Por esta razón y considerando que posiblemente haya algunos contratos de trabajo firmados por el suscrito y el IFE, posteriores al primeramente mencionado, solicito desde este momento se declare su nulidad, toda vez que fueron firmados por el suscrito con vicios del consentimiento, ya que cada ocasión en que debía firmar un contrato, se le advertía durante la llamada telefónica que de no hacerlo, no se pagaría la quincena ni podría continuar laborando para el IFE.

Es decir que tales contratos fueron firmados bajo presión sobre el suscrito, por lo que deben ser declaradas nulas sus cláusulas perjudiciales para él, ya que contravienen al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo y resultan innecesarios, toda vez si vencido el término fijado en un contrato de trabajo, subsiste la materia de trabajo el contrato queda prorrogado por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, es decir indefinidamente. Además, si dichos documentos contienen declaraciones o cláusulas que impliquen la renuncia de los trabajadores a sus salarios, indemnizaciones y prestaciones, entonces son nulos de pleno derecho.

Lo anterior se acredita con las testimoniales del Señor Ángel Muñoz Velázquez y de la señora Blanca Lidia Martínez Muñoz.

8. Finalmente, dadas las circunstancias consistentes en que el suscrito ha venido prestando sus servicios eficiente e ininterrumpidamente al IFE durante treinta y tres meses, solicito con fundamento en los artículos 208 incisos 1) y 2) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se declare que procede otorgar al suscrito el Nombramiento respectivo, para que realice sus funciones con el carácter de personal administrativo de dicho Instituto.

Para mayor abundamiento es conveniente observar que este último precepto establece:

“CUADRAGÉSIMO TERCERO. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con carga a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un período mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.

Asimismo, se les incorporará con los Tabuladores aplicables en la Dependencia o Entidad en que presten sus

servicios mediante un programa de incorporación gradual, que se iniciará a partir del primero de enero de 2008 dentro de un plazo máximo de cinco años. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para su incorporación.”

Derivado de todo lo anterior, pido se ordene al IFE le sea entregado al suscrito el respectivo nombramiento para darle seguridad en su trabajo y sea totalmente incorporado al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de incorporarle a los Tabuladores aplicables del IFE:

d) 2. DERECHO

...

e) PRUEBAS

I. CONFESIONAL a cargo del señor Juan Alberto Romero Espinosa, quien puede ser localizado en el domicilio señalado en el Proemio para notificarle la demanda, quien deberá desahogar la prueba personalmente y no a través de apoderado de ningún tipo, al tenor de las posiciones que le serán articuladas el día y hora que tenga bien señalar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tales efectos, y en atención al Acuerdo que se sirva notificarle oportunamente. Con esta prueba se acredita que el absolvente se presentó ante el suscrito el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve siendo las seis horas con cincuenta minutos y que le informó que como ya no había salido su contrato, por instrucciones del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil, debía entregarle el servicio y que si el suscrito tenía alguna duda se entrevistara con el Licenciado José T. Teodoro Márquez, Subdirector de Recursos Humanos del Registro Federal Electoral, probanza que se relaciona con los Hechos 1 y 2, así como todo lo dicho al respecto en este escrito y en este procedimiento.

II. CONFESIONAL a cargo del señor Juan Antonio Arámbula Martínez, quien puede ser localizado en el domicilio señalado en el Proemio para notificarle la demanda, quien deberá desahogar la prueba personalmente y no a través de apoderado de ningún tipo, al tenor de las posiciones que le serán articuladas el día y hora que tenga bien señalar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tales efectos, y en

atención al Acuerdo que se sirva notificarle oportunamente. Con esta prueba se acredita que el absolvente instruyó al señor Juan Alberto Romero Espinosa, para que se presentara ante el suscrito el treinta y uno de marzo de dos mil nueve y le informara que como ya no había salido su contrato de trabajo le entregara el servicio; y que él instruyó al Licenciado José T. Teodoro Márquez, Subdirector de Recursos Humanos del Registro Federal Electoral, para que impidiera al suscrito firmar su nuevo contrato de trabajo, indicándole que si tenía el suscrito alguna duda se entrevistara con el Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez; además de instruir a su personal para que no dieran cita al suscrito para entrevistarse con él, probanza que se relaciona con los Hechos 1, 2, 3, 4 y 5, así como todo lo dicho al respecto en este escrito y en este procedimiento.

III. CONFESIONAL a cargo del señor José T. Teodoro Márquez, quien puede ser localizado en el domicilio señalado en el Proemio para notificarle la demanda, quien deberá desahogar la prueba personalmente y no a través de apoderado de ningún tipo, al tenor de las posiciones que le serán articuladas el día y hora que tenga bien señalar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tales efectos, y en atención al Acuerdo que se sirva notificarle oportunamente. Con esta prueba se acredita que el treinta y uno de marzo de dos mil nueve siendo aproximadamente las dieciocho horas, le dijo al suscrito que debido a que la plaza del suscrito la tenía asignada la Coordinación de Seguridad y Protección Civil del IFE, había recibido instrucciones del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, para que impidiera al suscrito firmar nuevo contrato y que para permitir su firma requería de la instrucción del referido Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, probanza que se relaciona con el Hecho 4, así como todo lo dicho al respecto en este escrito y en este procedimiento.

IV. TESTIMONIAL a cargo del señor Fernando Servín, quien puede ser localizado en Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México Distrito Federal, mismo que deberá rendir su testimonio personalmente y no a través de apoderado de ningún tipo, al tenor de las preguntas que le serán formuladas para que rinda su testimonio el día y hora que tenga a bien señalar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tales efectos y en atención al Acuerdo que se sirva

notificarle oportunamente, toda vez que el suscrito no está en condiciones de presentarle, lo que declara bajo protesta decir verdad. Con esta prueba se acredita lo ocurrido el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve siendo las seis horas con cincuenta minutos, consistente en que el señor Juan Alberto Romero Espinoza informó al suscrito que como no había salido su contrato, por instrucciones del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil debía entregarle el servicio, probanza que se relaciona con los Hechos 1 y 2, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y en este procedimiento.

V. TESTIMONIAL a cargo del señor Ángel Muñoz Velázquez, con domicilio en el departamento 203 del Edificio T-6 de la Unidad del ISAN, Colonia Percederos de Tlalpan, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México Distrito Federal, mismo que deberá rendir su testimonio personalmente y no a través de apoderado de ningún tipo, al tenor de las preguntas que le serán formuladas el día y hora que tenga a bien señalar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Testigo a quien me comprometo a presentar para tales efectos. Esta prueba acredita que el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve el señor Juan Alberto Romero Espinoza informó al suscrito que como no había salido su contrato, por instrucciones del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil debía entregarle el servicio; que durante la entrevista del suscrito con el Lic. José T. Teodoro Márquez, Subdirector de Administración de Recursos Humanos del Registro Federal Electoral, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve a las dieciocho horas, en su oficina, éste le señaló que había recibido la instrucción del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Coordinador de Seguridad y Protección Civil del IFE, de no permitir al suscrito firmar su nuevo contrato y que si tenía alguna duda acudiera con el Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez; así como, que el suscrito se comunicó en varias ocasiones los días treinta y uno de marzo y uno, dos, tres, seis y siete de abril de dos mil nueve a la oficina del Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, sin lograr obtener su atención o alguna cita; también se acreditará que varias veces en las que el suscrito fue requerido telefónicamente por el IFE para firmar nuevo contrato, era advertido de que si no lo hacía, dejarían de pagarle y él dejaría de trabajar para el IFE, probanza que se relaciona con los Hechos 1, 2, 3, 4,

5 y 7 así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y en este procedimiento.

V. (sic). TESTIMONIAL a cargo de la señora Blanca Lidia Martínez Muñoz, con domicilio en Rinconada de Casa Amarilla No. 32 interior 6-C, Colonia Pensil, Código Postal 11430, Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad de México Distrito Federal, misma que deberá rendir su testimonio personalmente y no a través de apoderado de ningún tipo, al tenor de las preguntas que le serán formuladas el día y hora que tenga a bien señalar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tales efectos. Testigo a quien me comprometo a presentar. Con esta prueba se acredita que el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve a las dieciocho horas aproximadamente, el suscrito se presentó en las oficinas del Registro Federal Electoral para entrevistarse con el Licenciado José T. Teodoro Márquez; y que varias veces en las que el suscrito fue requerido telefónicamente por el IFE para firmar nuevo contrato, era advertido de que si no lo hacía, dejarían de pagarle y él dejaría de trabajar para el IFE, probanza que se relaciona con los Hechos 3, 5 y 7, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y en este procedimiento.

VI. TESTIMONIAL a cargo del señor Ricardo Cortés, con domicilio en el departamento 223 del edificio T-5 de la Unidad del ISAN, Colonia Percederos de Tlalpan, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México Distrito Federal, mismo que deberá rendir su testimonio personalmente y no a través de apoderado de ningún tipo, al tenor de las preguntas que oportunamente le serán formuladas el día y hora que tenga a bien señalar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tales efectos, y en atención al Acuerdo que se sirva emitir. Testigo a quien me comprometo a presentar. Con esta prueba se acredita que el suscrito intentó reiteradamente comunicarse con el Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, los días uno, dos, tres, seis y siete de abril de dos mil nueve y que el suscrito se presentó en las oficinas del Instituto Federal Electoral para entrevistarse con dicho Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, probanza que se relaciona con el Hechos 5, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y en este procedimiento.

VII. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la Carta Poder otorgada por el suscrito al señor Licenciado Próspero Antonio Roberto del Muro, con Cédula Profesional 1384950, para los efectos contenido en ella, anexa en original. Esta prueba acredita que el suscrito le

otorgó poder al citado profesionista en los términos que ella señala y se relaciona con todo lo que haga y diga dicho profesionista en este procedimiento.

VII. (sic) DOCUMENTAL consistente en la credencial que acredita al señor Juan José Benjamín del Muro como técnico "A", con número de empleado por Honorarios número 132915 a partir del uno de junio de dos mil seis, expedida por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría Ejecutiva del IFE el veintiocho de junio de dos mil seis, misma que contiene los refrendos correspondientes al dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, anexa en original. Esta prueba acredita que el suscrito ingresó al puesto el día primero de junio de dos mil seis y que cuenta con los refrendos mencionados, indicando que ha prestado sus servicios al IFE de manera ininterrumpida en el citado cargo y se relaciona con los Hechos 6, 7 y 8, así como con todo lo referido al respecto en este escrito y todas las actuaciones de este procedimiento.

VIII. DOCUMENTAL consistente en el escrito del treinta y uno de marzo de dos mil nueve firmado por el señor Juan Alberto Romero Espinosa y el suscrito Juan José Benjamín del Muro, anexo en original. Esta prueba acredita que el día y la hora que menciona, el señor Juan Alberto Romero Espinosa, proveniente de las instalaciones del IFE en Tlalpan, se presentó ante el suscrito para informarle que como ya no saldría contrato para él, por instrucciones del Licenciado Juan Antonio Arámbula, Coordinador de Seguridad y Protección Civil del IFE, debía entregarle el servicio; y se relaciona con los Hechos 1 y 2, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y todo el procedimiento. Cabe precisar que desde este momento se ofrece como medio perfeccionamiento de esta prueba, el cotejo de la firma del señor Juan Alberto Romero Espinosa con la de su puño y letra, únicamente para el caso de que se ponga en duda su autenticidad, mediante la prueba pericial grafoscópica grafológica correspondiente.

IX. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del trece de junio de dos mil seis, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de junio de dos mil seis, donde aparece datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y las cantidades y los conceptos de pagos y de descuentos realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita la cantidad que el IFE pagó y

descontó al suscrito al comenzar la relación contractual y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

X. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de junio de dos mil seis, que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta de junio de dos mil seis, donde aparecen datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y las cantidades y los conceptos de pagos y de descuentos realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita la cantidad que el IFE pagó y descontó al suscrito al comenzar la relación contractual y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento. Esta prueba acredita la cantidad que el IFE pagó al suscrito en dicha quincena y que sus datos de control eran los mismos que en el primer recibo de pago al comenzar la relación contractual y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XI. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de diciembre de dos mil seis, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de diciembre de dos mil seis, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XII. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de diciembre de dos mil seis, que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XIII. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la

SUP-JLI-5/2009

Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de diciembre de dos mil seis, que ampara el pago de la gratificación de fin de año de dos mil seis correspondiente al periodo del primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XIV. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del trece de enero de dos mil siete, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de enero de dos mil siete, donde aparecen los datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos pagados y de descontados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XV. DOCUMENTAL consistente en el Recibo de Honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de enero de dos mil siete, que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil siete, donde aparecen los datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos pagados y de descontados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XVI. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de diciembre de dos mil siete, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de diciembre de dos mil siete, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuentos realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las

cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XVII. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del Veintiocho de diciembre de dos mil siete, que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XVIII. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE del veintiocho de diciembre de dos mil siete, que ampara el pago de la gratificación de fin de año de dos mil siete, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XIX. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del trece de enero de dos mil ocho, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de enero de dos mil ocho, donde aparecen los datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos pagados y de descontados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XX. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la

SUP-JLI-5/2009

Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de enero de dos mil ocho, que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil ocho, donde aparecen los datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos pagados y de descontados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXI. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del trece de mayo de dos mil ocho, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de mayo de dos mil ocho, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita en nuevo formato de recibo, las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXII. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de mayo de dos mil ocho, que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil ocho, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita en el nuevo formato de recibo, las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXIII. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de diciembre de dos mil ocho, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de diciembre de dos mil ocho, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento

realizados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXIV. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de diciembre de dos mil ocho, que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados en esa quincena, anexo en original: Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXV. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de diciembre de dos mil ocho, que ampara el pago de la gratificación de fin de año de dos mil ocho, donde aparece el nombre del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos de pago y de descuento realizados, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXVI. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de enero de dos mil nueve, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de enero de dos mil nueve, donde aparecen los datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos pagados y de descontados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXVII. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de enero de dos mil nueve, que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil nueve, donde aparecen los datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos pagados y de descontados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXVIII. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del trece de marzo de dos mil nueve, que ampara el pago de la quincena del primero al quince de marzo de dos mil nueve, donde aparecen los datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos pagados y descontados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito y en todo el procedimiento.

XXIX. DOCUMENTAL consistente en el recibo de honorarios del suscrito Juan José Benjamín del Muro, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración del IFE, del veintiocho de marzo de dos mil nueve que ampara el pago de la quincena del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, donde aparecen los datos del suscrito, su CURP y RFC, así como la clave de pago y la cantidad y los conceptos pagados y de descontados en esa quincena, anexo en original. Esta prueba acredita las cantidades pagadas y descontadas al suscrito en esa quincena y que la materia de trabajo subsiste y se relaciona con el Hecho 6 y con todo lo dicho al respecto en este escrito, y en todo el procedimiento.

XXX. DOCUMENTAL consistente en el Contrato de Trabajo por Honorarios celebrado por el suscrito con el IFE antes de junio de dos mil seis que dio lugar a que el suscrito comenzara a prestarle sus servicios como Técnico 'A', con actividades de Seguridad Interna, cuyo original se encuentra en la Dirección de Personal de la Coordinación Administrativa del IFE y que deberá presentar la parte

demandada en atención al Oficio que se sirva girarle ese Tribunal Electoral para tales efectos. Esta prueba acredita que el suscrito comenzó a prestar sus servicios en virtud de dicho contrato a partir del primero de junio de dos mil seis y se relaciona con los Hechos 6, 7, Y 8, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y este procedimiento.

XXXI. DOCUMENTAL consistente en la respuesta que proporcione el IFE al oficio que se sirva girar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando constate si ese Instituto le ha otorgado al suscrito la calidad de personal administrativo mediante nombramiento correspondiente. Esta prueba acredita que el suscrito carece de nombramiento del personal administrativo del IFE y se relaciona con lo dicho al respecto en el rubro REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, en el Hecho 8, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y este procedimiento.

XXXI. (sic) DOCUMENTAL consistente en la respuesta que proporcione el IFE al oficio que se sirva girar ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando constate si ese Instituto le ha otorgado al suscrito la calidad de personal administrativo mediante nombramiento correspondiente. Esta prueba acredita que el suscrito carece de nombramiento del personal administrativo del IFE y se relaciona con lo dicho al respecto en el rubro REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, en el Hecho 8, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y este procedimiento.

XXXII. DOCUMENTAL consistente en todos los recibos de honorarios que el suscrito le ha proporcionado al IFE quincenalmente desde la primera quincena de junio de dos mil seis, hasta la segunda quincena de marzo de dos mil nueve, y los recibos de honorarios correspondientes a las tres gratificaciones de fin de año que dicho Instituto ha pagado al suscrito. Esta prueba acredita los pagos y descuentos que el IFE ha venido haciendo al suscrito desde el primero de junio de dos mil seis y la forma en que ha evolucionado la relación laboral del suscrito en ese Instituto y se relaciona con el Hecho 6, así como con todo lo dicho al respecto en este escrito y este procedimiento.

XXXIII. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca al suscrito principalmente en lo referente a que al terminó la vigencia del primer Contrato de Trabajo por honorarios celebrado entre el suscrito y el IFE en dos

mil seis, mismo que motivó que el suscrito comenzará a prestarle sus servicios a partir del primero de junio de dos mil seis, subsistió la materia de trabajo, por lo que quedó prorrogado por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia; así como que el Hecho de que el suscrito haya prestado sus servicios en forma ininterrumpida y eficiente al IFE, le otorga el derecho de que le sea conferido el nombramiento correspondiente a efecto de darle seguridad en su empleo, en cumplimiento a los artículos 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y CUADRAGÉSIMO TERCERO de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales para los Trabajadores del Estado. Esta prueba se relaciona con todo lo dicho en este escrito al respecto y en todo el Procedimiento.

XXXIV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al suscrito, principalmente en la parte que integrará el expediente administrativo del suscrito y el expediente que se abra con motivo de este proceso, incluyendo con la respuesta y pruebas de la parte demandada en este procedimiento. Esta prueba acredita que todo lo dicho por el suscrito es cierto y que todo se acredita, y se relaciona con todos los Hechos de este escrito y con todo lo actuado al respecto en este procedimiento...”

TERCERO. Por su parte, el Instituto Federal Electoral, a través de sus apoderados, contestó la demanda en los siguientes términos:

“...CUESTIÓN PREVIA

Sin reconocer acción y derecho alguno a favor del hoy actor, se hace notar que la demanda promovida en contra del Instituto Federal Electoral con motivo de un supuesto despido injustificado resulta improcedente, en virtud de que entre el hoy actor y mi representado nunca existió algún vínculo de carácter laboral del que pudiera haberse derivado un despido, siendo lo cierto de las cosas que la única relación jurídica que unía a ambas partes era el de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales de carácter eventual, en términos de los artículos 201, 237 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, cuya vigencia del

último contrato fue del 01 de enero al 31 de marzo del 2009, demostrando con esto, que jamás ha existido ningún despido justificado ni injustificado, ya que la única relación que los unía era de naturaleza civil y de carácter eventual, ya que dichos contratos de prestación de servicios cuentan con una vigencia debidamente delimitada, siendo falso en todo momento las declaraciones que el actor pretende hacer probar, ya que es él mismo el que reconoce en su escrito de demanda que prestó un servicio por honorarios y que es en los mismos contratos donde se hace de su conocimiento que la relación jurídica que guardaba con el Instituto era de carácter eventual y sujeta a la legislación civil, lo que se podrá acreditar con sendos contratos de prestación de servicios que se ofrecerá en el momento procesal oportuno y que incluso esta relación jurídica se extinguió en términos de lo dispuesto de la cláusula OCTAVA del último instrumento jurídico celebrado entre el actor y mi representado, que para lograr una adecuada referencia se transcribe a continuación

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2009 QUEDANDO COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE "EL INSTITUTO" EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. EN CASO DE QUE 'EL INSTITUTO' DETERMINE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO, ÉSTE NOTIFICARÁ POR ESCRITO TAL DECISIÓN A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", CON CUANDO MENOS CINCO. DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA PACTADA, EN EL ENTENDIDO. DE QUE SI NO EXISTE TAL COMUNICACIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES CONCLUIRÁ EL DÍA 31 DE MARZO DEL AÑO 2009, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" VOLVER A PRESTAR SERVICIO ALGUNO A "EL INSTITUTO" CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

Todo esto corrobora que la única relación entre el Instituto Federal Electoral y el C. Benjamín Del Muro, era de

naturaleza civil, por lo que no se puede considerar que dicho personal tenga algún vínculo laboral con el Instituto, resultando aplicable la tesis jurisprudencial número J1/97, emitida por ésta H. Sala Superior, que a la letra dice:

"PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. (Se transcribe)

RESPECTO A LAS PRESTACIONES QUE EL DEMANDANTE RECLAMA SE CONTESTA DE MANERA PARTICULAR:

Son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en razón de como anteriormente se ha explicado, nunca ha existido relación de trabajo entre el actor y el Instituto Federal Electoral, sino que ésta fue de diversa naturaleza, es decir, que la relación jurídica que existió entre ambos fue de prestación de servicios profesionales, de carácter eventual y recibiendo a cambio de sus servicios, un honorario.

En cuanto a la prestación señalada en el inciso **a)** referente a la reinstalación en el cargo que ha venido desempeñando, resulta improcedente en razón de que no ha existido relación de trabajo alguna, sino que la única relación que ha existido entre el actor y mi representado deriva de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 201, 237 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en relación a los trabajadores auxiliares por lo tanto, nunca pudo haber existido un despido justificado ni injustificado el día 31 de marzo del 2009, siendo este mismo día, la fecha pactada de terminación de la vigencia del último contrato suscrito por ambas partes, marcada en la cláusula OCTAVA que anteriormente fue transcrita en el cuerpo del presente libelo, y en la que queda como ***"FACULTAD DISCRECIONAL DEL INSTITUTO"*** el determinar sobre la celebración de un nuevo contrato, y que para el caso de que se hubiera determinado prorrogar el contrato entre el actor y mi representado, este aviso debería de notificarse de manera escrita con cuando menos cinco días hábiles de anticipación al término de la vigencia, situación que no sucedió, al haberse agotado la materia del contrato mencionado, con motivo de lo anterior y al no ser un trabajador del Instituto como tal, derivado de la prestación

del servicio para el que se le contrató, no procede reinstalación alguna y se opone como excepción, la falta de acción y derecho del promovente derivado de que la relación entre éste y el Instituto fue de naturaleza civil y no laboral, como ha sido sostenido por este H. Tribunal.

En cuanto a la prestación señalada en el inciso **b)** referente al cumplimiento del Contrato de Trabajo celebrado entre el actor y el Instituto es improcedente en razón de que no es posible dar cumplimiento a un contrato de trabajo que ha llegado a su fin, es decir, que a la fecha de la reclamación ha perdido su vigencia, refiriéndonos a que el último contrato suscrito por ambas partes tenía como vigencia del 01 de enero al 31 de marzo del 2009, por lo tanto, el actor jamás pudo haber sido despedido de su empleo como lo afirma el 31 de marzo del año 2009, debido a que a la fecha en que señala, ya no había relación alguna que los uniera ya que la relación jurídica existente entre nuestro representado y el demandante se rigió, principalmente por la celebración de contratos de servicios profesionales y al término de su vigencia, lo establecido en el contrato rige a las partes bajo el principio jurídico de que se debe estar a lo estrictamente pactado por las partes, sin que exista obligación legal del Instituto a cumplir un contrato que ya no está vigente y que nuestro mandante respetó, pues incluso pagó sus honorarios hasta el 31 de marzo de 2009, como se acredita con las pruebas que se acompañan a este libelo.

En cuanto a la prestación señalada en el inciso **c)** referente al pago de salarios vencidos generados desde el supuesto despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo, es improcedente, puesto que se reitera nuevamente, nunca existió relación de trabajo, ni despido como falsamente lo quiere hacer probar el actor, sino que existió la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales ocurrido el 31 de marzo del 2009, motivo por el cual, al no ser procedente la acción principal, tampoco la accesoria que sigue la misma suerte de la principal y por ello no resulta procedente el pago de salarios vencidos que reclama.

En cuanto a la prestaciones señaladas en el inciso **d)** referente al cumplimiento y el pago de todas las prestaciones que deriven de la relación contractual del actor con el Instituto, incluyendo aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y dominical correspondientes, son improcedentes en virtud de que la relación jurídica existente entre el actor y mi representado, se rigió por

contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el actor y mi representado, en los cuales no está pactado algún derecho a favor del actor relacionado con el pago de las prestaciones referidas, siendo claro que no tiene derecho a reclamarlas y mucho menos a que le sean cubiertas por el Instituto Federal Electoral, atendiendo además al principio de accesoriedad, donde lo accesorio corre la suerte de lo principal y al ser improcedente la reinstalación reclamada en el inciso a) en este capítulo de prestaciones por la inexistencia de una relación laboral, también resulta improcedente el reclamo de todas y cada una de las prestaciones que pretende hacer valer bajo este inciso, ya que no se puede condenar al pago de prestaciones de naturaleza laboral, cuando no existió una relación de esta naturaleza, sino una de carácter civil.

En cuanto a la prestaciones señaladas en los inciso e) y f) referente a la declaración de la nulidad de cualquier documento que por nuestra parte pudiéramos exhibir en el presente juicio y la supuesta nulidad de los contratos, es improcedente en razón de que su petición es enteramente oscura e irreal ya que uno de los requisitos de la acción, es que se precise exactamente lo que está solicitando el demandante, esto es, que diera cualquier elemento legal por el cual se pudiera declarar la nulidad, sin embargo, al mencionar que reclama la nulidad de manera general pero sin especificar el porqué reclama la misma, esta H. Sala no podría pronunciarse sobre la nulidad de algún documento del Instituto Federal Electoral que no especifica ni señala la causa o supuestas causas de nulidad, pues en ningún contrato o documento existe renuncia de derecho alguno, el accionante plasmó desde el inicio de su prestación de servicios, su voluntad de ser contratado bajo el régimen de honorarios, de lo que deviene improcedente su reclamo.

En cuanto a la prestaciones señaladas en el inciso g) referente a la expedición del Nombramiento respectivo a favor del actor, resulta improcedente toda vez que la expedición de nombramiento es únicamente para miembros adscritos al Servicio Profesional Electoral del Instituto, según lo dispuesto en términos de los artículos 70 al 77 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el que entre otros tantos se señala:

ARTÍCULO 70. *El Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del servicio con el*

carácter que le corresponda, previo acuerdo que al efecto apruebe la junta...

Por lo tanto en el asunto que nos atañe, no es posible expedir dicho nombramiento ya que el actor no se encuentra dentro de lo supuesto de los artículos antes mencionados, ya que la relación que guardaba con el Instituto era exclusivamente de carácter temporal y de naturaleza civil, no contando con algún cargo de estructura, ni plaza presupuestal, sino que únicamente estuvo obligado a cumplir con las actividades contractuales establecidas en la cláusula PRIMERA de los mencionados instrumentos jurídicos.

RESPECTO AL APARTADO MARCADO POR EL ACTOR COMO "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" SE CONTESTA:

Es improcedente lo reclamado en cuanto a que se debió agotar el Procedimiento Administrativo al que se refiere el actor bajo el "artículo 266" que transcribe en este apartado, y que en realidad corresponde efectivamente al artículo 264 del mismo ordenamiento, tanto el artículo 96 inciso 2) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo notar que es el actor nuevamente quien reconoce al citar los artículos en comento, que el Procedimiento Administrativo al que se refiere corresponde al "personal administrativo" y no a los "trabajadores auxiliares" o personal contratado bajo el régimen de honorarios al que corresponde el actor, ya que los artículos 200 y 201 del mismo Estatuto en cuestión, marcan la diferencia entre éstos, y para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 200. Será personal administrativo aquel que, una vez otorgado el nombramiento en una plaza presupuestal, preste sus servicios de manera regular y realice actividades que no sean exclusivas de los miembros del servicio.

ARTÍCULO 201. Serán trabajadores auxiliares aquellos que presten sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinada ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativo, de conformidad con la suscripción del contrato respectivo.

Con esto queda claro, que la relación que el actor tenía para con el Instituto, era únicamente por tiempo

determinado y de naturaleza civil, es decir de carácter temporal y fue regida por la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, los mismos que serán ofrecidos en el momento procesal oportuno en el capítulo de pruebas, resultando así, inaplicable el procedimiento al que hace alusión el actor en términos de lo previsto en el artículo 258 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral que a la letra dice:

ARTÍCULO 258. Para los efectos de éste Título, se entiende por procedimiento administrativo la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendiente a resolver sí ha lugar o no la imposición de una sanción al personal administrativo del Instituto.

Al no estar en ninguno de los presupuestos estatutarios, resulta improcedente el reclamo del actor.

RESPECTO AL APARTADO MARCADO POR EL ACTOR COMO "PROSECUCIÓN DE LA DEMANDA" SE CONTESTA:

Es inaplicable el fundamento que el actor cita en este apartado, en razón de que se reitera que tanto dicho ordenamiento y procedimiento al que se refiere el actor, puesto que éstos son aplicables exclusivamente para el personal administrativo del Instituto y es inoperante para el caso del demandante dada la situación en la que fue contratado, ya que nunca ha existido relación de trabajo alguna entre el Instituto Federal Electoral y el actor, ya que se reitera que la contratación de éste era de carácter temporal y regida por la legislación civil, suscribiendo diversos contratos de prestación de servicios firmándolos de conformidad y sin objeción alguna, es decir, desde el principio se hizo de su conocimiento la situación que guardaría con el Instituto, por lo que se acredita que mi representado no violó ninguno de los derechos del promovente, nunca lo engañó, no hubo dolo, violencia o cualquier otro vicios en el consentimiento del prestador, sino al contrario, se cumplió al pie de la letra todo lo estipulado en todos y cada uno de los contratos celebrados entre el demandante y el Instituto Federal Electoral.

RESPECTO AL APARTADO MARCADO POR EL ACTOR COMO "AGRAVIOS" SE CONTESTA:

Los supuestos agravios marcados bajo los incisos I. al III. son improcedentes e inoperantes en todo lo que se narra,

en razón de que jamás existió un despido justificado ni injustificado de una relación laboral que nunca existió entre el actor y mi representado como falsamente lo pretende hacer valer con la demanda que se contesta, sino que en realidad lo que hubo fue una terminación de contrato de prestación de servicios profesionales, ocurrida precisamente el día 31 de marzo del año 2009, tal y como lo marca la cláusula OCTAVA del último instrumento celebrado por ambas partes, en la que se establece la vigencia del contrato en cuestión, y que el promovente firmó de conformidad y sin objeción alguna, perteneciendo así en términos del artículo 201 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral a los "trabajadores auxiliares", estando por demás que todos los contratos de prestación de servicios cuentan en una de sus cláusulas con una vigencia determinada, es decir, son contratos de prestación de servicios profesionales 'por tiempo determinado' y si es que el actor prestó sus servicios al Instituto celebrando diversos contratos de prestación de servicios, es porque el Instituto tiene la 'facultad discrecional' de prorrogarlos o no, bajo un escrito de notificación que le será entregado al 'prestador del servicio' dentro de los 5 días anteriores al término de la vigencia del mismo, pero en el entendido de que si no existe tal notificación, la relación jurídica entre las partes terminará el día que la vigencia tenga por señalado, acreditando con esto, la falsedad en las declaraciones del actor, cuando pretende que el contrato celebrado con el Instituto quedó prorrogado por tiempo indefinido, siendo que a partir del día 31 de marzo del 2009, el actor dejó de prestar servicio alguno para mi representado, firmando un escrito de la misma fecha del 31 de marzo, en el que firma de conformidad y hace 'entrega del servicio', documental que será ofrecida como prueba en el momento procesal oportuno, y haciendo mayor hincapié en que el promovente funda su demanda en el apartado 'A' del artículo 123 constitucional, sin embargo de conformidad con el artículo 208, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y se sujetará el régimen establecido en la fracción XIV del apartado 'B' del mismo artículo 123 Constitucional, es decir, que únicamente le son aplicables a su favor las normas protectoras, al salario y la seguridad social por lo que aun en el supuesto no consentido de que se le considere trabajador, el actor carece de estabilidad en el empleo, de conformidad con la

Norma Constitucional aplicable; además de lo dispuesto por el artículo 166 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se establece el orden de supletoriedad de las legislaciones por las que se rige el Instituto Federal Electoral, y que a la letra dice:

ARTÍCULO 166. *En lo que no contravenga las disposiciones del presente Estatuto, se aplicarán en forma supletoria y en el orden señalado:*

I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV...

V...

VI...

Solicitando se tenga por reproducido todo lo argumentado anteriormente.

En lo que se refiere a los Agravios marcados bajo los incisos IV y V, no representan agravio alguno para el actor, en virtud de que los fundamentos a los que se refiere operan únicamente para los trabajadores adscritos al Instituto Federal Electoral, no siendo este el caso del actor, puesto que no hubo relación laboral para con mi representado, ya que el promovente fue contratado con el carácter de temporal y bajo el régimen de honorarios, es decir, como ya ha quedado precisado en el cuerpo del presente escrito, el actor pertenecía a los trabajadores auxiliares, con lo cual a falta de la relación laboral, no se produjeron derechos para ser inscrito al ISSSTE, ya que sólo prestaba sus servicios a cambio de un honorario de carácter civil, solicitando aquí se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado.

RESPECTO AL APARTADO MARCADO POR EL ACTOR COMO "HECHOS" SE CONTESTA:

1. Los numerales 1 y 2 del capítulo de hechos se contestan, son ciertos en el sentido de que el día 31 de marzo del 2009, a las 06:50 horas, efectivamente se presentó ante el actor el señor Juan Alberto Romero Espinoza, para que éste le hiciera entrega del servicio, puesto que ese mismo día se daba por terminado el

contrato celebrado entre el actor y nuestro representado, haciendo del conocimiento del actor que ya no había prórroga del mismo, en el entendido de que si el Instituto hubiera decidido prorrogarle el contrato, lo habría hecho en términos de lo dispuesto en la cláusula OCTAVA del último instrumento en mención, lo cual no ocurrió, y mismo contrato que firmó de conformidad, por lo que ahora no puede alegar desconocimiento sobre la relación que guardaría con nuestro representado, por lo que así mismo el actor entrego el escrito de la misma fecha en que se dio el presente acontecimiento donde hace "entrega del servicio" al señor Juan Alberto Romero Espinoza en presencia de los señores Fernando Servín y Ángel Muñoz Velázquez, por lo que el documento que el actor agrega a su demanda, pretendiendo que se interprete como despido no es otra cosa que la entrega de un servicio a diversos compañeros, pero nunca se aprecia del contenido del mismo, cualquier situación que pudiera equipararse a un despido, solicitando se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado.

2. Los numerales 3 y 5 del capítulo de hechos que se contestan son falsos y se niegan, ya que el actor omite comprobar y señalar nombre de persona alguna que corrobore los hechos a los que se refiere, por lo que no consta que efectivamente él haya realizado las llamadas a las que se refiere, así como que se le haya indicado que por instrucciones específicas del Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez, él ya no trabajaba para el Instituto, siendo lo único cierto que como anteriormente se ha dejado ver en el transcurso del presente escrito, el día 31 de marzo del 2009, llegó a su término el contrato celebrado entre el demandante y nuestro representado, puesto que la vigencia comprendía del 01 de enero al 31 de marzo del año 2009, día en que supuestamente ocurrieron los hechos que hoy se contestan, además de que es imposible que el actor se haya visto acompañado en toda hora y días señaladas en su escrito de demanda por el C. Ángel Muñoz Velázquez, solicitando se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado.

3. EL numeral 4 del capítulo de hechos se contesta es falso y se niega, en virtud de que suponiendo sin conceder que la entrevista a la que se refiere el actor con el Lic. José T. Teodoro Márquez, Subdirector de Administración de Recursos Humanos del Registro Federal Electoral, se haya efectuado, el actor cae en contradicción, al afirmar que el Lic. Teodoro Márquez, se refirió a su situación

primero como "plaza" y segundo de que había recibido instrucciones para que se le impidiera la firma de su "nuevo contrato", siendo por demás evidente que la relación que el actor guardaba con el Instituto al suscribir diversos contratos de prestación de servicios, era de carácter civil, es decir, era de carácter temporal y bajo el régimen de honorarios, acreditándose con esto las incongruencias y falsedades en las declaraciones con las que se conduce el promovente en la demanda que hoy se contesta.

4. El numeral 5 del capítulo de hechos se contesta es falso y se niega, en virtud de que a falta de precisar el nombre de persona alguna con la que se corrobore que el actor haya realizado los hechos a los que se refiere en el presente numeral, no consta que efectivamente haya realizado la búsqueda telefónica reiteradamente y menos la negativa del Lic. Arámbula Martínez a concederle una cita como él lo afirma, siendo cierto que nunca le fue entregado al actor documento alguno donde se le comunicara ningún despido, razones y fundamento en relación a éste, puesto que no se puede alegar despido de ningún tipo de un trabajo que nunca ha tenido, puesto que nunca ha ocupado alguna plaza presupuestal, ni ha estado sujeto a algún tipo de subordinación, ni horario y mucho menos a un salario, siendo lo único cierto que lo que sucedió es que el contrato de prestación de servicios que celebró con mi representado cesó sus efectos el día 31 de marzo del 2009, tal y como lo marca en su cláusula OCTAVA, lo cual no es imputable, a nuestro representado el no haberle prorrogado el contrato, ya que no es una obligación sino una facultad discrecional del mismo, por lo que no es procedente la petición del actor de que se declare un despido injustificado y se condene a una reinstalación, puesto que el ordenamiento al que hace alusión el actor se refiere a cualquier relación laboral reguladas bajo el artículo 123 Constitucional en su apartado 'A', por lo que es evidente el desconocimiento del actor respecto de la normatividad bajo la cual se rige el Instituto Federal Electoral, siendo lo correcto que el artículo 208 en su numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado 'B' del artículo 123 Constitucional, además de que el artículo 166 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral señala el orden de prelación y

supletoriedad bajo el que se encuentra regido el Instituto, es decir, antes de la Ley Federal del Trabajo se aplicará en primer lugar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en segundo lugar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, solicitando se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado.

5. El numeral 6 del capítulo de hechos se contesta es falso y se niega de manera general y se hace notar nuevamente que vuelve a ser el propio actor el que reconoce y acepta voluntariamente que la relación que guardaba con nuestro representado, la cual desde un principio consistió en la celebración de un contrato de honorarios, pero no por tiempo indeterminado como él lo indica, sino que en todos y cada uno de los contratos celebrados por el Instituto cuentan con al menos una cláusula en la que se estipula la vigencia del mismo, es decir, son contratos de prestación de servicios por tiempo determinado, y que efectivamente como lo dice el actor, le fue prorrogado en diversas ocasiones, pero esto no quiere decir, que ya formara parte del Servicio Profesional Electoral ni mucho menos que haya habido relación laboral entre nuestro representado y el actor, ya que como se ha dicho en repetidas ocasiones, es facultad discrecional del Instituto prorrogarlo o no, es decir, el Instituto no se encuentra obligado a renovar un contrato si ya no quiere seguir recibiendo los servicios del prestador, haciendo nuevamente el señalamiento de que el fundamento en el que el actor se basa para formular los hechos de la demanda que hoy se contesta, es inaplicable para el Organismo Electoral al que representamos, en obvio de repeticiones inútiles, solicitamos se tenga por transcrito a la letra todo lo anteriormente alegado. Así mismo y de igual forma es falso y se niega en general los incisos a) al d) de este mismo numeral, en virtud de que lo único cierto de las cosas es lo anteriormente transcrito en el sentido de que el C. Benjamín del Muro pertenecía a 'trabajadores auxiliares', tan es así, que de los recibos de honorarios que ofrece el actor y las nóminas de pago que serán ofrecidas por nuestra parte y que más adelante serán exhibidas en el momento procesal oportuno, se desprende que al actor se le pagaba bajo el concepto denominado **05** correspondiente a '**honorarios**', y de igual forma se desprende que le fueron retenidos los impuestos correspondientes establecidos bajo la cláusula TERCERA, y en el escrito de retención de impuestos que firmaba el

actor cada vez que suscribía un nuevo contrato con nuestro representado.

Cabe señalar que al actor le fueron retenidas las cuotas que por concepto de seguridad social se señala en la cláusula CUARTA del último contrato suscrito entre ambas partes, debido a las reformas que recientemente sufrió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la que en su artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio indica lo siguiente:

‘Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio. A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.’

por lo que éste artículo sólo obliga que al personal contratado por honorarios se le incorpore al régimen de seguridad social, más no obliga con esto, a aceptar una relación de trabajo como falsamente el actor lo pretende hacer valer en el presente escrito de demanda, solicitando se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado.

6. El numeral 7 del capítulo de hechos se contesta que es cierto en el sentido de que el actor argumenta que durante el tiempo que prestó sus servicios al Instituto lo hizo de manera diligente y eficaz, pero de la misma forma es falso y se niega que haya existido un despido de una relación de trabajo que jamás existió, puesto que del último contrato de prestación de servicios celebrado por ambas partes, se desprende que tenía una vigencia al día 31 de marzo del 2009. Así mismo no puede operar nulidad alguna de los contratos posteriores al primer contrato suscrito por el actor con nuestro representado, puesto que todos y cada uno de los contratos celebrados por el Instituto contienen en una de sus cláusulas la vigencia del mismo, y de igual forma es falso y se niega que los contratos suscritos entre ambas partes celebrados posteriormente al primero, hayan sido firmados bajo presión o advertencia alguna, ya que a nadie se le puede obligar a prestar un servicio sin su

consentimiento, solicitando se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado.

7. El numeral 8 del capítulo de hechos se contesta es falso e improcedente en virtud de todo lo alegado en el apartado 6 de este capítulo, ya que el actor pretende confundir la buena fe de este Tribunal en el sentido de que se le otorgue un derecho y reconocimiento que la Ley del ISSSTE no otorga, ya que la obligación de las dependencias es única y exclusivamente en el sentido de otorgar los beneficios de la seguridad social, mas no de reconocer una relación jurídica laboral inexistente, ya que el actor, nunca fue trabajador del Instituto que representamos y pretende lograr a través de una normatividad distinta un reconocimiento que la Ley no le otorga ni obliga a mi mandante, ya que lo pactado entre el actor y mi representado, fue un contrato de prestación de servicios, de naturaleza civil y no laboral. Remitiéndome a todo lo antes manifestado en obvio de repeticiones innecesarias.

RESPECTO AL APARTADO MARCADO POR EL ACTOR COMO 'DERECHO' SE CONTESTA:

Son inaplicables los fundamentos de derecho que el actor cita en su demanda, en razón de que los hechos que narra son falsos y la relación que existió fue de diversa naturaleza a la laboral, debiéndose aplicar al caso concreto lo preceptuado por los artículos 201, 237 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con respecto a los trabajadores auxiliares....”

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

a) LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES LABORALES QUE ESPECIFICA EN SU DEMANDA, ya que la relación que existió entre la demandante y el Instituto Federal Electoral nació por virtud de diversos contratos de servicios profesionales, por medio de los cuales, el actor se obligó a prestar sus servicios profesionales a cambio de un honorario por un tiempo determinado, sin que existiera subordinación, ni nombramiento alguno que diera origen a una relación laboral, todo esto al amparo de lo dispuesto por los artículos 201, 237 y demás relativos y aplicables a

los trabajadores auxiliares por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

b) LA FALTA DE ACCIÓN y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN y DEMÁS PRESTACIONES ACCESORIAS, DERIVADAS DEL SUPUESTO DESPIDO QUE ADUCE EN SU FAVOR, ya que en primer término, no existió un despido o cese, sino que existió una terminación del último contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 01 de enero de 2009, en el cual se fijó una vigencia del 01 al 31 de marzo de 2009 y en tal sentido, el actor prestó sus servicios profesionales y recibió el pago de honorarios correspondiente a dicho período, por lo que no pudo existir el despido que el accionante fija el mismo día 31 de marzo de 2009, ya que para esa fecha cesaba sus efectos el último contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas partes.

c) LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, ya que la relación que existió entre el demandante y el Instituto Federal Electoral nació por virtud de diversos contratos de prestación de servicios, sin que existiera subordinación, ni nombramiento alguno que diera origen a una relación laboral.

d) LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, en razón de que el actor tergiversa la verdad a efecto de sorprender el criterio de esta Sala, mediante maquinaciones y supuestos inverosímiles para hacerse de un lucro indebido, omitiendo exponer la verdad material porque sabe que no le corresponden las prestaciones que reclama por la forma en que fue contratado por el Instituto Federal Electoral.

e) LA DE ACCESORIEDAD, la cual se opone en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en forma accesoria, pues al ser improcedente la acción principal del actor, lo serán aquellas de conformidad con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

f) TODAS LAS DEMÁS que se deriven de la contestación al capítulo de agravios, de la contestación al capítulo de consideraciones de hecho y de derecho y al capítulo de prestaciones, atendiendo al principio jurisprudencial de que tanto la acción como la excepción proceden en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles y de manera pormenorizada de la siguiente manera:

1. Se objetan las confesionales ofrecidas bajo los incisos I), II) y III) del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretende atribuirles y en virtud de que el actor no señala lo que busca probar con dichas confesionales, además de que no existe ningún hecho que se les impute directamente por el demandante y en consecuencia solicitamos que sean desechadas en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

2. Se objetan las testimoniales ofrecidas bajo los incisos IV) a la VI) del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretende atribuirles y en virtud de que el actor no señala lo que busca probar con dichas testimoniales, no relaciona la prueba con la litis, es decir, no menciona cuales de los hechos que narra pretende probar y en consecuencia solicitamos que sean desechadas en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

3. Se objeta la documental ofrecida bajo el inciso VII) del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, en cuanto al alcance y valor probatorio, ya que ésta sólo acredita la personalidad de la persona a la que el actor le está otorgando poder para representarlo en el presente juicio, solicitando se deseche la misma por no tener relación alguna con la litis.

4. Se objeta la documental ofrecida bajo el inciso VII) BIS del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, en cuanto al alcance y valor probatorio, en razón de que de dicha prueba acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, hacemos nuestra tal probanza consistente en la credencial a nombre del actor, que lo acredita como servidor por HONORARIOS.

5. Se objeta la documental ofrecida bajo el inciso VIII) del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, en cuanto al alcance y valor probatorio, en razón de que de dicha prueba acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, hacemos nuestra tal probanza

consistente en el escrito de fecha 31 de marzo de 2009, suscrito por el actor mediante el cual hace entrega de su servicio, por lo que nunca acredita una relación laboral y por ende se hace propia únicamente en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

6. Se objetan las documentales ofrecidas bajo los incisos IX al XXIX y el marcado con el inciso XXXII del capítulo de pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que dicha prueba acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito y en virtud de que de dichos recibos de pago se desprende que el actor percibió el pago de los honorarios pactados por las partes en cada uno de los instrumentos jurídicos suscritos, hacemos nuestras tales probanzas consistentes en los Recibos de Pago de Honorarios a nombre del actor.

7. Se objeta la documental pública ofrecida bajo el inciso XXX del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretende atribuirle y en razón de que dicha prueba acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, hacemos nuestra tal probanza consistente en el contrato de prestación de servicios no. 54090600000-200611-132915, de fecha 01 de junio de 2006, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

8. Se objeta la documental ofrecida bajo el inciso XXXI del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, en cuanto al alcance y valor probatorio, consistente en la respuesta que proporcione el Instituto Federal Electoral respecto a que si se le ha otorgado Nombramiento alguno al demandante, solicitando se deseche la misma por no ofrecerla conforme a derecho puesto que no indica el motivo de la respuesta al oficio al que hace mención, ni la materia de la misma, y al desconocer la relación que el actor pretenda darle con la litis que hoy nos ocupa, nos deja en estado de indefensión al no poder objetarlo debidamente, motivo suficiente para que en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se deseche la prueba por no tener relación con la litis planteada, además que no se trata de una prueba sino de una solicitud improcedente derivado de lo que se manifiesta a lo largo del presente escrito.

PRUEBAS

Relacionándolas con todo lo expuesto y argumentado y con las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, ofrecemos las siguientes pruebas:

I. LA CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR, quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le formulen el día y hora que este Tribunal señale para tal efecto y que sean previamente calificadas de legales, solicitando se le notifique y aperciba en términos de ley para el caso de incomparecencia de su parte. Esta prueba se relaciona con todo aquello que genere controversia en el presente juicio.

II. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 54090600000-200611-132915, de fecha 01 de junio de 2006, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

III. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 54090600000-200613-132915, de fecha 01 de julio del 2006, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no, un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

IV. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 54090600000-200615-132915, de fecha 01 de agosto de 2006, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

V. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 54090600000-200620-132915, de fecha 01 de octubre de 2006, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

VI. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 54090600000-200620-132915, de fecha 16 de octubre de 2006, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada

y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

VII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 54090600000-200701-132915, de fecha 01 de enero de 2007, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

VIII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 54090600000-200705-132915, de fecha 01 de marzo de 2007, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

IX. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 50094130000-200708-132915, de fecha 01 de abril de 2007, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por

primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

X. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 50094130000-200712-1329, de fecha 01 de julio de 2007, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XI. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor; número 50094130000-200718-132915, de fecha 01 de octubre de 2007, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor,

número 50094130000-200801-132915, de fecha 01 de enero de 2008, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XIII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 50094130000-200804-132915, de fecha 16 de febrero de 2008, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XIV. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 50094130000-200807-132915, de fecha 01 de abril de 2008, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en

ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XV. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 50094130000-200813-132915, de fecha 01 de julio de 2008, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XVI. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 50094130000-200819-132915, de fecha 01 de octubre de 2008, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XVII. LA DOCUMENTAL, consistente en el, original del contrato de servicios profesionales suscrito por el actor, número 50094130000-200902-132915, de fecha 01 de enero de 2009, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas solamente por el anverso. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que 'la relación que unió al actor

con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XVIII. LAS DOCUMENTALES, consistentes en los originales de 16 Formatos Únicos de Movimientos del Personal de Honorarios (Asimilados a Salarios), a nombre del actor de fechas de elaboración: 15 de mayo del 2006, 22 de junio del 2006, 01 de agosto del 2006, 04 de octubre del 2006, 16 de octubre del 2006, 11 de diciembre del 2006, 19 de febrero del 2007, 23 de marzo del 2007, 15 de junio del 2007, 13 de septiembre del 2007, 28 de diciembre del 2007, 11 de febrero del 2008, 27 de marzo del 2008, 13 de junio del 2008, 09 de septiembre del 2008, 13 de enero del 2009 correspondientes a cada uno de los contratos de Prestación de Servicios celebrados entre el promovente y nuestro representado, mismos que se encuentran debidamente firmados por el mismo. Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, en especial para acreditar el régimen al que estaba sujeto el demandante. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en la que el actor fue contratado por primera ocasión, así como la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación; que la relación que unió al actor con el Instituto Federal Electoral se rigió por el contrato de servicios profesionales; que el contrato de prestación de servicios profesionales establece una vigencia determinada y debe entenderse que es de carácter eventual; que el actor percibió un honorario y no un salario; que en ninguna de las cláusulas del contrato, se establece sanción alguna para las partes en caso de omitir la prórroga o la celebración de un nuevo contrato.

XIX. LAS DOCUMENTALES, consistentes en los originales de las nóminas de honorarios correspondientes al periodo comprendido del 1º de junio al 31 de diciembre del año 2006. Estas pruebas se ofrecen para acreditar de manera enunciativa y no limitativa que el actor recibió el pago de honorarios correspondiente a los periodos señalados.

XX. LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la nómina de aguinaldo correspondiente al año 2006. Esta

prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que el actor recibió el pago del aguinaldo correspondiente al año 2006.

XXI. LAS DOCUMENTALES, consistentes en los originales de las nóminas de honorarios correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2007. Estas pruebas se ofrecen para acreditar de manera enunciativa y no limitativa que el actor recibió el pago de honorarios correspondiente a los periodos señalados.

XXII. LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la nómina de aguinaldo correspondiente al año 2007. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que el actor recibió el pago del aguinaldo correspondiente al año 2007.

XXIII. LAS DOCUMENTALES, consistentes en los originales de las nóminas de honorarios correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2008. Estas pruebas se ofrecen para acreditar de manera enunciativa y no limitativa que el actor recibió el pago de honorarios correspondiente a los periodos señalados.

XXIV. LA DOCUMENTAL, consistente en el original de la nómina de aguinaldo correspondiente al año 2008. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que el actor recibió el pago de aguinaldo correspondiente al año 2008.

XXXV. LAS DOCUMENTALES, consistentes en los originales de las nóminas de honorarios correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de marzo del año 2009: Estas pruebas se ofrecen para acreditar de manera enunciativa y no limitativa que el actor recibió el pago de honorarios correspondiente a los periodos señalados.

Desde ahora y para el caso de que el demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en las documentales descritas en los numerales II al XXV del presente escrito, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA y GRAFOMÉTRICA a cargo de la perito MAGALI JAIMES MACEDO, reservándome el derecho de designar a cualquier otro a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del

cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe el actor en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece en cada una de las hojas de los contratos, principalmente en la tercera y cuarta hoja de los mismos que se describen en el numeral II al XXVII del presente escrito, en el recuadro que se ubica entre la leyenda 'EL PRESTADOR DEL SERVICIO' y el nombre del actor, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por éste.
2. Que diga el perito si la firma que aparece al alcance de todas y cada una de las hojas de retención de impuestos de cada contrato de prestación de servicios profesionales en el espacio correspondiente a 'EL PRESTADOR DE SERVICIOS', corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por éste.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio correspondiente a la firma en el renglón donde aparece el nombre del actor de las nóminas que se describen en los numerales XIX, XXI, XXIII y XXV del presente escrito, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por éste.
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el espacio correspondiente a la firma en el renglón donde aparece el nombre del actor de las nóminas de aguinaldo que se describen en los numerales XX, XXII y XXIV del presente escrito, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por éste.
5. Que diga el perito de que elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

Me reservo el derecho de ampliar y/o modificar el presente cuestionario si a los intereses de mi representada conviniera.

XXVI. LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que se generen a favor de los intereses del Instituto Federal Electoral y en especial la de considerar improcedentes las pretensiones del actor, al haberlas sustentado en hechos falsos.

XXVII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas que integren el expediente en el que se actúa y que operen en beneficio de los intereses que representamos...”

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis de los hechos y agravios aducidos en la demanda, así como de las excepciones y defensas vertidas en el escrito de contestación a la misma, se desprende que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si, como lo hace valer el actor, existió entre él y el Instituto Federal Electoral una relación de naturaleza laboral y, por tanto, un despido injustificado por parte de la demandada, al no renovar el contrato al que se encontraban sujetas ambas partes o, por el contrario, como lo manifiesta la parte demandada, no hubo despido injustificado, en razón de que únicamente terminó la vigencia de la relación de índole civil.

El actor afirma en su escrito de demanda, que en virtud del contrato de trabajo por honorarios celebrado con el Instituto Federal Electoral el primero de junio del dos mil seis, comenzó a prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral como Técnico “A” con actividades de seguridad interna, con horario de veinticuatro por veinticuatro, y que vencido el término del contrato, éste se prorrogó por todo el tiempo que perdurará la relación laboral, ya que subsistía la materia del trabajo para el que fue contratado, es decir, se convirtió en un contrato por tiempo indeterminado, lo anterior lo esgrime con

fundamento en los artículos 33 y 39 de la Ley Federal del Trabajo.

El actor pretende demostrar que existen elementos constitutivos de una relación de naturaleza laboral y que se configuró un despido injustificado por lo que reclama las siguientes prestaciones:

- a) Cumplimiento del contrato de trabajo celebrado entre el actor y el Instituto Federal Electoral;
- b) Reinstalación en el cargo que venía desempeñando hasta el día treinta y uno de marzo del presente año;
- c) Pago de salarios vencidos que se generen hasta que se cumplimente el laudo;
- d) El cumplimiento de las prestaciones que deriven en la relación contractual, incluyendo aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y dominical correspondiente, así como la entrega de uniformes del año dos mil nueve;
- e) Declaración de nulidad de cualquier documento que la parte demandada exhiba, por virtud de los cuales se acredite que el actor ha renunciado a sus derechos adquiridos, derivados de la relación laboral;
- f) Declaración de nulidad de cualquier contrato que haya celebrado el actor con el Instituto Federal Electoral, con posterioridad al suscrito en el dos mil

SUP-JLI-5/2009

seis, por medio de los cuales se pretenda acreditar que renunció a prestaciones benéficas adquiridas en virtud de la relación laboral, y

- g) Expedición del nombramiento respectivo a favor del actor.**

En tanto, en el escrito de contestación de demanda, en oposición a lo aducido por el demandante, el Instituto Federal Electoral argumentó que nunca existió un vínculo de carácter laboral del que pudiera haberse derivado un despido injustificado, pues la única relación jurídica que tuvo lugar entre el actor y la parte demandada consistió en la celebración de diversos contratos de prestación de servicios de carácter eventual, en términos de los artículos 201, 237 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y que la conclusión del vínculo jurídico que lo unía con Juan José Benjamín del Muro derivó del vencimiento del último contrato que celebraron, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, con lo que se acredita que las partes guardan, únicamente, una relación eventual y sujeta a la legislación civil.

Ahora bien, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener presente lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria al presente juicio,

de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
...”

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- a) La prestación de un trabajo personal;
- b) La subordinación, y
- c) El pago de un salario.

Se puede concluir que en una relación de esta naturaleza, concurren los siguientes elementos:

1) La prestación de un trabajo personal que implica la realización de actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta el trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la **subordinación** es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación laboral o de prestación de servicios.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 242,745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página 85, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.”

De lo anterior, es dable concluir que la relación laboral y, por tanto, los conflictos laborales entre un

servidor público y el Instituto Federal Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora bien, en relación con el fondo del asunto, como se señaló, el actor sostiene la existencia de una relación laboral a partir de la firma del contrato que suscribió con el Instituto Federal Electoral, el primero de junio de dos mil seis, mientras que por su parte el Instituto demandado sostiene que el vínculo jurídico que los unía era únicamente de índole civil y eventual.

Bajo esta tesitura, de la lectura del escrito inicial de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que el enjuiciante ofreció y aportó los elementos convictivos que han sido precisados en la transcripción de su escrito inicial de demanda, asentada en el considerando segundo de esta ejecutoria, con los cuales pretendió acreditar la existencia de la relación laboral, además del despido injustificado del que dice haber sido objeto, y obtener las distintas prestaciones que se derivan del supuesto vínculo laboral.

Ahora bien, mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, se determinó admitir:

1) Distintas documentales consistentes, medularmente, en:

- Recibos de honorarios;

SUP-JLI-5/2009

- Un escrito con el que se pretende desprender la terminación del contrato de trabajo, y
- Credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del actor.

2) Tres pruebas confesionales, a cargo de Juan Antonio Arámbula Martínez, Juan Alberto Romero Espinosa y José T. Teodoro Márquez.

3) La instrumental de actuaciones, además de la presuncional en su doble aspecto, esto es, legal y humana.

A juicio de esta instancia jurisdiccional, el acervo probatorio de referencia resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones del accionante, en el sentido de que entre él y el Instituto Federal Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, resulta imposible desprender la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias (que han sido precisadas con antelación) para tener por acreditada una relación laboral, especialmente, el vínculo de subordinación.

Esto, porque los recibos de honorarios señalados, en el supuesto más favorable para los intereses del enjuiciante, únicamente podrían llevar a la conclusión de

que existió un vínculo entre él y el demandado, pero son insuficientes para acreditar la naturaleza del mismo.

Por su parte, el escrito de mérito, en realidad, sólo acredita que llegó a su término la vigencia del contrato entre el actor y el demandado, y que el primero entregó su servicio.

Lo afirmado, se corrobora con la simple lectura del contenido del documento mencionado, del que es posible desprender que el treinta y uno de marzo de este año, se comunicó al accionante que "*...ya no había salido contrato de trabajo para él...*" y, por tanto, debía entregar el servicio a Juan Alberto Romero Espinosa.

No obstante, igual que en el supuesto anterior, este documento es apto para demostrar que existió un vínculo entre actor y demandado, pero no para acreditar la naturaleza del mismo.

A la misma conclusión se arriba respecto de la credencial relacionada con anterioridad, porque la misma sólo señala que Juan José Benjamín del Muro se desempeñaba como Técnico "A", con número de empleado 132915, bajo el régimen de honorarios, pero en modo alguno hace referencia a que el vínculo entre las partes fuera laboral.

SUP-JLI-5/2009

Por su parte, las confesionales ofrecidas por el actor, a cargo de Juan Antonio Arámbula Martínez, Juan Alberto Romero Espinosa y José T. Teodoro Márquez, admitidas durante la instrucción del presente juicio y desahogadas mediante audiencias de nueve y trece de julio del año en curso, resultan igualmente insuficientes para acreditar sus asertos.

Del análisis del acta del desahogo de la prueba confesional a cargo de Juan Antonio Arámbula Martínez, se advierte que las posiciones estaban encaminadas a demostrar que el absolvente de referencia había girado órdenes para dar por terminado el vínculo jurídico, sin embargo de la lectura de las respuestas a las distintas posiciones que le formularon se desprende que, en todo momento, desconocieron los hechos objeto de la probanza.

Así mismo, de la prueba confesional a cargo de Alberto Romero Espinoza, de las posiciones que le fueron formuladas, durante el desahogo de la audiencia, se desprende que estaban dirigidas a probar el hecho de que el absolvente recibió ordenes para informarle al hoy actor, la terminación del vínculo jurídico que los unía, no obstante estos hechos fueron desconocidos en todo momento.

En cuanto a la prueba confesional a cargo de José T. Teodoro Márquez, quien ocupaba el cargo de Subdirector de Administración de Recursos Humanos del

Registro Federal Electoral, es importante mencionar que éste dejó de prestar sus servicios para el instituto demandado, con anterioridad al desahogo de la probanza a su cargo, tal como se corrobora del escrito presentado por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas que tuvo lugar el siete de julio del año en curso.

Por tanto, este elemento convictivo debe cambiar su naturaleza de confesional a testimonial, en virtud de que José T. Teodoro Márquez no cuenta más con la representación del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en lo conducente y, consecuentemente su declaración sólo puede ser considerada como testimonio de persona ajena contendiente a las partes.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 185,341 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial del Federación, XVI, diciembre 2002, tesis III.1º. t J/54, página 638, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL, CAMBIA A TESTIMONIAL CUANDO EL ABSOLVENTE DEJA DE REPRESENTAR AL PATRÓN.

La Junta está facultada para cambiar la naturaleza de una prueba confesional a testimonial, si el absolvente como representante del patrón se hubo separado del cargo antes de

SUP-JLI-5/2009

que se desahogue la probanza, dado que es inaceptable que lo dicho por alguien que se encuentra desvinculado de la patronal, la obligue, pues si bien, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, los directores, administradores y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán considerados representantes del patrón, y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los obreros, para ello es indispensable que en el momento en que ejecuten determinados actos tengan esa representación, ya que si cesa, como consecuencia, su actuar deja de obligar al patrón que representaban; por tanto, si al desahogarse la prueba, el absolvente no tiene ya la representación del patrón, su declaración sólo puede considerarse como el testimonio de una persona ajena a las partes contendientes.”

Por lo anterior, la valoración de la prueba es de naturaleza testimonial, en la que se desprende que ésta se encaminó a probar el hecho de que el absolvente fue quien le reiteró por medio de una entrevista, el término del vínculo jurídico, situación que no fue acreditada, y menos aún aporta indicios probatorios pues únicamente se trata del dicho de una persona ajena a la controversia, que desconoció en todo momento los hechos que fueron materia de la probanza.

En suma, en las tres pruebas, los hechos que les fueron atribuidos a los absolventes, fueron desconocidos en todo momento, por lo que no es posible advertir elemento que administrado, aporte indicios de la existencia de una relación laboral, tal como lo pretende acreditar el accionante.

Finalmente, en congruencia con las consideraciones anteriores, las pruebas instrumental y presuncional, conducen a esta Sala Superior a la conclusión de que, ni siquiera de manera indiciaria, el actor acreditó la existencia de una relación de trabajo de naturaleza laboral.

Por su parte, el instituto demandado aporta diversos medios convictivos en cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde al afirmar que la relación jurídica entre éste y el demandado, es de índole civil y no laboral, razonamiento que encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 194005 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial del Federación, IX, mayo 1999, tesis 2ºa./J.40/99, página 480.

“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.”

Así pues, entre las pruebas ofrecidas, aportadas, y que fueron admitidas al Instituto Federal Electoral, para tal efecto, se encuentran distintos contratos de servicios profesionales, y de las nóminas de honorarios, elementos probatorios de los que, a juicio de esta instancia jurisdiccional, se advierte que el demandado logra acreditar su afirmación en el sentido de que la relación que lo unía al hoy enjuiciante era de naturaleza civil.

Para sostener lo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Contrariamente a lo que argumenta el accionante, el análisis del original del contrato en el que basa su pretensión (como se dijo, de junio de dos mil seis), y que obra agregado en autos al haber sido aportado como prueba por la parte demandada, se advierte lo siguiente:

i) Que el mismo fue registrado con el número 54090600000-200611-132915;

ii) Que su vigencia fue del primero al treinta de junio del dos mil seis;

iii) Que fue celebrado por el actor Juan José Benjamín del muro y la parte demandada Instituto Federal Electoral, y

iv) Que de sus cláusulas, y en lo que al caso interesa, se desprende:

a) Juan José Benjamín del Muro se obligó a prestar al Instituto Federal Electoral sus servicios en forma eventual mediante la celebración de contratos civiles de prestación de servicios (declaraciones de "el prestador de servicios", párrafo 3, y cláusula primera);

b) Como contraprestación, el Instituto Federal Electoral se obligó a pagar al "prestador de servicios", una cantidad determinada de dinero, por concepto de honorarios y se determinó que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato, y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción (cláusula segunda);

c) El Instituto Federal Electoral efectuaría las retenciones correspondientes de los honorarios y las enteraría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta (cláusula tercera);

d) El Instituto Federal Electoral quedó facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato (cláusula quinta);

SUP-JLI-5/2009

e) Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula séptima), y

f) Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima).

Bajo esta lógica, se colige que le asiste la razón al demandado porque del contrato en que el enjuiciante basa la supuesta relación laboral, en oposición a lo que argumenta, se advierte que en el referido instrumento se estableció la naturaleza eventual y civil del mismo, y el término de su vigencia, situación que fue acordada por ambas partes y, por tanto, aceptada por los celebrantes quienes se obligaron de conformidad con los términos del instrumento jurídico de referencia, lo que no se encuentra controvertido en la especie.

Esta situación se reprodujo en el resto de los contratos celebrados entre el actor y el Instituto Federal Electoral, cuyos originales fueron igualmente aportados por el demandado y obran en autos.

SUP-JLI-5/2009

En efecto, del análisis de los demás contratos de prestación de servicios de referencia se corrobora que, con posterioridad a la celebración del contrato en el que el actor basa su argumentación, fueron suscritos distintos instrumentos entre Juan José Benjamín del Muro y el Instituto Federal Electoral, en los que se estableció una relación de prestación de servicios profesionales y no laboral, bajo una determinada y limitada vigencia, elementos que se advierten de las cláusulas de los mismos y que se muestran en el siguiente cuadro:

NÚMERO DE CONTRATO	CLÁUSULA RELATIVA AL CARÁCTER CIVIL DEL CONTRATO	VIGENCIA DEL CONTRATO
54090600000-200613-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del primero al treinta y uno de julio del año dos mil seis
4090600000-200615-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del primero de agosto al treinta de septiembre del año dos mil seis.
54090600000-200620-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del primero al quince de octubre del año dos mil seis.
54090600000-200620-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis.
54090600000-200701-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del primero de enero al veintiocho de febrero del año dos mil siete.

SUP-JLI-5/2009

NÚMERO DE CONTRATO	CLÁUSULA RELATIVA AL CARÁCTER CIVIL DEL CONTRATO	VIGENCIA DEL CONTRATO
54090600000-200705-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del primero al treinta y uno de marzo del año dos mil siete.
50094130000-200708-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del primero de abril al treinta de junio del año dos mil siete.
50094130000-200712-1329	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del primero de julio al treinta de septiembre del año dos mil siete.
50094130000-200718-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, así como cláusulas primera, séptima y décima.	Del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete.
50094130000-200801-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, cláusula primera, octava y décimo primera.	Del primero de enero al quince de febrero de dos mil ocho.
50094130000-200804-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, cláusula primera, octava y décimo primera.	Del dieciséis de febrero al treinta y uno de marzo del dos mil ocho.
50094130000-200807-132915	Capítulo de Las Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, cláusula primera, octava y décimo primera.	Del primero de abril al treinta de junio del año dos mil ocho.
50094130000-200813-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, cláusula primera, octava y décimo primera.	Del primero de julio al treinta de septiembre del año dos mil ocho.
50094130000-200819-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, cláusula primera, octava y décimo primera.	Del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

NÚMERO DE CONTRATO	CLÁUSULA RELATIVA AL CARÁCTER CIVIL DEL CONTRATO	VIGENCIA DEL CONTRATO
50094130000-200902-132915	Declaraciones de "El prestador del servicio", párrafo 3, cláusula primera, octava y décimo primera.	Del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Así las cosas, de los anteriores documentos se desprende que Juan José Benjamín del Muro pactó con el Instituto Federal Electoral una relación consistente en la prestación de servicios profesionales, a cambio de una retribución que, por concepto de honorarios, le sería pagada por el instituto demandado.

Al respecto, cabe señalar que los contratos mencionados fueron puestos a disposición de las partes, sin que hayan sido objetados en cuanto a su contenido y firma, por lo que es dable concluir que tales documentos se estiman auténticos y tienen pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, aplicable supletoriamente en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que el actor los hizo suyos, tal como se evidencia del acuerdo de veintisiete de mayo del presente año.

SUP-JLI-5/2009

De tales contratos también se desprende el reconocimiento expreso por parte del hoy actor, Juan José Benjamín del Muro, en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de que obtenía del Instituto Federal Electoral el pago de honorarios derivados de la celebración de contratos de prestación de servicios.

Lo anterior se corrobora con los recibos de pago aportados por el actor, de cuyo frente se advierte que en el espacio correspondiente al desglose de percepciones y deducciones, se asentó el rubro "05" seguido de la cantidad tres mil setecientos cincuenta (\$3,750.00), inserta en la columna correspondiente al "importe".

El rubro mencionado "05" corresponde al pago de honorarios, tal como se evidencia de la simple lectura del reverso del recibo de merito, pues en él se establece que esta clave corresponde al concepto de "05 Honorarios".

Al respecto, conviene tomar en consideración que, conforme con la legislación civil federal, quien presta servicios profesionales tiene derecho a ser retribuido mediante honorarios (artículos 2606 y 2607 del Código Civil Federal), lo que robustece la convicción de que la relación jurídica entre el ahora actor y el Instituto Federal Electoral era de carácter civil.

En este orden de ideas a juicio de esta instancia jurisdiccional es de concluirse que Juan José Benjamín del Muro colaboró con el Instituto Federal Electoral a través de una relación temporal, de naturaleza distinta a la laboral, sustentada en los contratos de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado que celebraron regulados por la legislación civil y referidos en las normas de organización de trabajadores eventuales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3LAJ 01/97, consultable en las páginas 218-219, de *la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.—El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se

SUP-JLI-5/2009

le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.”

No es obstáculo para sostener lo señalado, que en la demanda existan afirmaciones de la parte actora, respecto de que lo obligaron a firmar los contratos de mérito, y que la actividad que realizaba tenía el carácter de laboral, en razón de que se le fijaron días y horarios de labores, sin embargo no se encuentra en autos elemento alguno que sustente su dicho.

En esta lógica, a juicio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral el actor no aportó los elementos suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral y, por el contrario, el Instituto demandado aportó el caudal probatorio, entre ellos los contratos de prestación de servicios correspondientes, con lo que demostró que la relación jurídica que lo unía con el actor, era de índole civil.

Así las cosas, toda vez que el último de los contratos aludidos llegó al término de su vigencia el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, y que el mismo no fue renovado en los términos dispuestos en la cláusula octava del propio instrumento jurídico, es inconcuso que

no ha lugar a acoger la acción intentada por el actor en esta instancia.

En este escenario, es igualmente claro que al no existir una relación de naturaleza laboral, y al no haberse acreditado el despido injustificado del que se duele el accionante, es imposible acoger las pretensiones señaladas de los incisos **a)** al **g)** del presente considerando, pues éstas dependían de que el actor probara la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, en cuanto a la prestación que se señala en el inciso **a)**, consistente en el cumplimiento del contrato de trabajo celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el actor, pues es ilógico pretender el cumplimiento de un contrato que ya fue agotado por su propia vigencia y, por tanto el Instituto no tiene obligación de realizar el cumplimiento de un contrato que ya ha sido extinguido.

Sobre el particular conviene precisar que en la especie el actor no controvierte la vigencia del contrato de mérito, cuya temporalidad se fijó hasta el treinta y uno de marzo del presente año, fecha a partir de la cual el propio enjuiciante estima haber sido separado del trabajo que desempeñaba.

Por tanto, es posible concluir que el contrato de mérito se cumplió debidamente.

SUP-JLI-5/2009

Por otro lado, no es de concedérsele la prestación que reclama en el inciso **b)**, relativa a la reinstalación en el puesto que venía desempeñando en razón del despido injustificado aludido por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a acoger su pretensión, pues como se dijo, en el caso no se acreditó la existencia de una relación de trabajo y, por ende, el actor no podría aspirar a ser reinstalado en el cargo que desempeñaba, pues su permanencia en el mismo dependía de la vigencia estipulada en los contratos que celebraba con el Instituto Federal Electoral.

Por lo que ve al inciso **c)**, relativo al pago de los salarios vencidos que se generen hasta el cumplimiento del laudo, la pretensión del actor carece de sustento jurídico porque, como ya se dijo, esto sólo hubiera sido acogido en caso de acreditarse que la relación que unía al Instituto con el actor era de naturaleza laboral.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, la relación jurídica existente entre el actor y el instituto demandado era de carácter civil y eventual y al término de la misma no da lugar a prestación alguna.

En lo que respecta al inciso **d)**, consistente en pago de todas las prestaciones que deriven de la relación contractual como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y dominical, así como la entrega de uniformes, tampoco

ha lugar a acordarla favorablemente a los intereses del actor.

Esto, porque de la cláusula segunda del contrato en que funda la supuesta relación laboral, se desprende que ambas partes acordaron que el prestador del servicio no tendría derecho a ninguna percepción diversa a las establecidas en el estatuto del servicio profesional electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo que al no estar contempladas dichas prestaciones para las personas que se encuentren vinculadas con el instituto demandado bajo contrato de prestación de servicios, resulta improcedente otorgarlas.

Por lo que ve a los incisos **e) y f)** en los que reclama la declaración de nulidad de cualquier documento que la parte demanda exhiba en virtud del cual se pretenda acreditar que el hoy actor ha renunciado a sus derechos adquiridos por la relación laboral, y la declaración de nulidad de cualquier contrato que hubiera celebrado con posterioridad al suscrito en el dos mil seis, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera que estos conceptos de reclamación constituyen apreciaciones subjetivas, pues no exhibe elementos con los que pruebe sus afirmaciones, ni mucho menos la parte demandada hace algún pronunciamiento al respecto, por lo que es improcedente declarar las nulidades solicitadas.

SUP-JLI-5/2009

Por último, en lo referente al inciso **g)**, en el que se solicita la expedición del nombramiento respectivo a favor del actor, como en los supuestos anteriores, no puede concederse tal prestación porque esta solicitud sólo podría acogerse en el caso de que se hubiera demostrado una relación laboral entre el actor y el demandado que diera lugar a la expedición del documento requerido y, lo cierto es que en el caso, ha quedado acreditado que, al día de hoy, no existe vínculo alguno entre el actor y el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, al no estar demostrados los elementos de la pretensión principal, ni tener derecho a alguna de las prestaciones reclamadas, es innecesario el análisis particular del resto de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada.

En consecuencia, al no haber sido probado lo dicho por el enjuiciante, lo conducente es absolver al instituto demandado.

Por lo expuesto y fundando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, 23, fracciones I y III, 25 y 106 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. El actor Juan José Benjamín del Muro no acreditó la procedencia de su acción y, por su parte, el Instituto Federal Electoral justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de las prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a las partes, en los respectivos domicilios señalados en autos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JLI-5/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO